



JUZGADO OCHENTA Y SEIS (86) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Transformado transitoriamente en

JUZGADO 68 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 1100140030862021-00832-00

Demandante: Edgar Alfredo Saavedra Campos y otra

Demandado: Edgar Guillermo Alonso Infante y otros

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Actuación: SENTENCIA

Superadas las etapas procesales correspondientes, en aplicación de los incisos 2° y 3° numeral 4° del artículo 384 del C.G.P., procede este despacho proferir la sentencia que defina de fondo el asunto que motivó el proceso de la referencia.

Antecedentes

Edgar Alfredo Saavedra Campos y María Anselma Campos de Saavedra, a través de profesional en derecho, promovieron proceso de Restitución de Inmueble Arrendado contra **Edgar Guillermo Alonso Infante, Luis Leonardo Alonso Infante**, como arrendatarios y, **Carlos Evelio Ocampo Giraldo** en calidad de deudor solidario, para que previos los trámites legales, se declarara terminado el contrato de arrendamiento para vivienda, suscrito el 2 de junio de 2006, sobre el inmueble que comprende tres unidades de vivienda, identificadas así: Unidad de vivienda de la calle 27ª No. 22-06 sur; unidad de vivienda de la carrera 22 No. 27-47 sur y unidad de vivienda de la carrera 22 No. 27-45 sur de Bogotá, invocándose como causal de terminación el incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de junio de 2021.

Presentado el libelo en legal forma, acompañado del contrato de arrendamiento, este despacho judicial emitió auto admisorio de la demanda y ordenó la notificación del extremo pasivo, quien fue debidamente notificado por aviso y, dentro del término legal no contestó el libelo, ni presentó medios defensivos, por lo que corresponde dar aplicación a la referida norma.

Consideraciones

A.- Presupuestos procesales

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada; con la capacidad de las partes para obligarse por sí mismas y para comparecer al proceso. Además, no se observa vicio alguno capaz de invalidar en parte o en todo lo actuado.

B.- Problema jurídico

El interrogante a resolver está en establecer: ¿Entre los extremos procesales existe una relación contractual de arrendamiento sobre el inmueble que comprende tres unidades de vivienda, identificadas así: Unidad de vivienda de la calle 27ª No. 22-06 sur; unidad de vivienda de la carrera 22 No. 27-47 sur y unidad de vivienda de la carrera 22 No. 27-45 sur de Bogotá? y de ser así ¿la parte demandada incumplió el vínculo jurídico al no cumplir con el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de junio de 2021 haciendo procedente declarar la terminación judicial del contrato y ordenar la consecuente restitución del bien raíz?

En el *sub-examine* la demanda se dirigió a obtener la terminación del contrato de arrendamiento para vivienda, suscrito el suscrito el 2 de junio de 2006 entre Maria Anselma Campos de Saavedra y Edgar Alfredo Saavedra Campo como arrendadores, Edgar Guillermo Alonso Infante, Luis Leonardo Alonso Infante, como arrendatarios y, Carlos Evelio Ocampo Giraldo en calidad de deudor solidario, por incumplimiento del contrato al sustraerse el extremo demandado en el pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes junio de 2021 y, en consecuencia, la restitución del referido bien a la parte demandante.

Señala el artículo 384 del Código General del Proceso que es necesario acreditar dos requisitos respecto de la acción de restitución de bien inmueble arrendado: **a)** la existencia de una relación contractual de arrendamiento entre las partes respecto del inmueble a que se contrae la demanda, lo que permite establecer, de paso, la legitimidad de quienes integran los extremos del litigio, y **b)** la comprobación de la causal o causales invocadas.

Con base en lo anterior, descendiendo al sub lite, como prueba fue incorporado con la demanda contrato de arrendamiento de vivienda urbana, el cual da cuenta de la existencia de la relación negocial entre las partes, conforme lo dispuesto en la parte final del numeral 1° del artículo 384 *ibídem*, lo que acredita la relación contractual entre los litigiosos, se encuentra satisfecho, entonces, el primer presupuesto axiológico de la pretensión bajo estudio.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el motivo por el cual la parte actora demandó la terminación del contrato de arrendamiento es el no pago de los cánones de arrendamiento a partir del mes de junio de 2021, causal de terminación que se encuentra plenamente configurada, toda vez que no existe prueba alguna que desvirtúe ese hecho y además, el no pago de la renta constituye una negación indefinida que releva de la carga de la prueba al demandante, siendo entonces los demandados quienes deben probar el hecho positivo del pago.

Así las cosas, ante la no oposición ni la formulación de excepciones por parte de la demandada y configurada la causal deprecada por la parte actora para la terminación de la relación contractual, es evidente que se impone proferir sentencia accediendo a las pretensiones incoadas en la demanda, como bien lo previene el numeral 3° del artículo 384 de la norma citada en precedencia, razón por la cual se decretará la terminación del contrato de arrendamiento.

Decisión

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá D.C. transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve

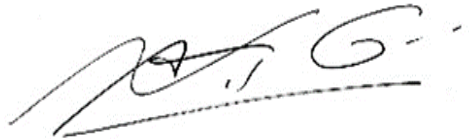
Primero: Declarar terminado el contrato de arrendamiento para vivienda, adosado con la demanda, suscrito el 2 de junio de 2006 entre Maria Anselma Campos de Saavedra y Edgar Alfredo Saavedra Campo como arrendadores, Edgar Guillermo Alonso Infante, Luis Leonardo Alonso Infante, como arrendatarios y, Carlos Evelio Ocampo Giraldo en calidad de deudor solidario, sobre el inmueble que comprende tres unidades de vivienda, identificadas así: Unidad de vivienda de la calle 27ª No. 22-06 sur; unidad de vivienda de la carrera 22 No. 27-47 sur, y unidad de vivienda de la carrera 22 No. 27-45 sur de Bogotá.

Segundo: Como consecuencia de lo anterior, se ordena a los demandados Edgar Guillermo Alonso Infante, Luis Leonardo Alonso Infante y Carlos Evelio Ocampo Giraldo, a restituir a los demandantes Maria Anselma Campos de Saavedra y Edgar Alfredo Saavedra Campo el inmueble que comprende tres unidades de vivienda, identificadas así: Unidad de vivienda de la calle 27ª No. 22-06 sur; unidad de vivienda de la carrera 22 No. 27-47 sur y unidad de vivienda de la carrera 22 No. 27-45 sur de Bogotá, debidamente identificado por su ubicación, linderos y demás características en la demanda; lo anterior en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia.

En caso de no efectuarse la entrega en el plazo señalado, se COMISIONA a la Alcaldía Local de la zona respectiva, autoridad que puede dar aplicación a la Ley 2030 del 27 de julio de 2020, sub-comisionando la diligencia, si así lo considera, para lo cual se otorgan a dichas autoridades amplias facultades para la realización de la misma. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso para que lleve a cabo la diligencia de entrega.

Tercero: Condenar en las costas del proceso a la parte demandada, para tal efecto el Despacho señala por concepto de agencias en derecho la suma de \$358.000. Líquidense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



NATALIA ANDREA GUARÍN ACEVEDO

JUEZ

Juzgado Ochenta y Seis Civil Municipal de Bogotá transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Ocho de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.
La sentencia anterior se notificó por estado: No. <u>083</u>
de hoy <u>01 DE NOVIEMBRE DE 2022</u>
La Secretaria
NANCY MILENA RUSINQUE TRUJILLO 

AB

Firmado Por:

Natalia Andrea Guarín Acevedo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 086

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7be1bd6af02e5986f14c50bfea5324f0234c44fd6b77b8ea8fbcfb9d6d7b5**

Documento generado en 27/10/2022 02:38:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>